



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; traslado que fue realizado por el recurrente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Provea.

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 07 OCTUBRE DEL 2021 RADICADO: 2019-00027-00**

De: Juan Carlos Burgos <pyrasesorias@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:16 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmila perez <luzmila1540@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 OCTUBRE DEL 2021 RADICADO: 2019-00027-00

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5
DEMANDADOS	-MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ -CC. 57.429.763 -JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967
RADICADO	23001310300320190002700
ASUNTO	NO REPONE-RECHAZA APELACIÓN
AUTO N°	(006)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendarado 06-10-2021, en lo que respecta al traslado del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, allegado por la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Como primera medida el extremo de la litis que represente considera del caso recordar, que si bien en voces del artículo 318 del Código General del Proceso, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso"*, igualmente cierto es que seguidamente dicho precepto legal también nos enseña que ello así será, *"salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*, que es su señoría, exactamente lo que sucede en este caso, si se tiene que en el auto que por esta vía se ataca, luego de que formuláramos en contra de aquel unos impugnatorios (de reposición y vertical de alzada), en el mismo se decidieron puntos nuevos, como es el que ahora motiva nuestro descontento y nos proponemos recurrir a través de este escrito.

Hecha la precisión anterior, debemos manifestar que sabido es que todo proceso de constituye o compone de fases o etapas procesales, las cuales, conforme a las normas del debido proceso previstas tanto en la constitución política (art. 29) como en la ley (art. 14 del C.G.P.), establecen que solo vencida o finiquitada una fase, es que se podrá avanzar a la siguiente, todo ello conocido como principio de eventualidad o preclusión procesal, por cuyo influjo, ha señalado la doctrina, *"el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas"*, en procura de un orden sucesivo o concatenado de actos, en que vencido uno, empieza o avanza el siguiente.

Entendido de ese modo las cosas, el extremo de la litis que represento estima que hasta tanto no se defina el tema relacionado con la embargabilidad, bien sea en su totalidad o de manera fraccionada del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 140-28732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, mal podría entenderse finiquitada esa fase, si se tiene que al existir discrepancia sobre ese aspecto, al punto que se ha presentado recurso en lo que dicho tema concierne y que deberá desatar el Tribunal Superior de Montería con ocasión al recurso de apelación incluso concedido por el despacho, mal podría avanzarse a la etapa relacionada con el avalúo, bien sea, una vez más, total o parcialmente, mucho más cuando lo que se pretende es su eventual remate, lo que enfrentaría al juzgado en una disyuntiva en caso de una decisión del superior que reverse la adoptada por el juzgado y que ha sido como dijimos, apelada, siendo lo más sano, no solo para la salvaguarda del debido proceso, sino por simple economía procesal, aguardar a que el recurso de apelación que tiene que ver con el embargo del inmueble, se desate por el superior.

Ese solo aspecto consideramos constituye una enorme talanquera jurídica que impide una orden de traslado del avalúo en los términos en que el juzgado lo ha ordenado en la providencia que constituye el objeto de este recurso, lo que por consiguiente permitiría su revocatoria, conforme se solicita en esta oportunidad, al no entenderse cómo se pretende avaluar un bien cuya etapa de embargo, aún se encuentra pendiente por definirse, al existir discusión presente al respecto sobre ese tema.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, también encontramos como argumento para apartarnos de lo ordenado en el auto recurrido, el hecho de que si se ignora, como en efecto sucede, cual es la porción o extremo del bien inmueble cuyo avalúo se pretende le pertenece al señor JORGE LUIS CORONADO GALINDO, si se tiene que ni siquiera se ha realizado, como por ejemplo, un proceso de división material que determine la porción en cabeza de aquel, cómo se puede tener la certeza que el la fracción del inmueble que dice la parte demandante es ala avaluada, corresponde realmente al señor CORONADO GALINDO o si la porción que se dice avaluada justiprecia realmente su porción? Sabido es que no todos los lados de un mismo bien inmueble conservan el mismo valor comercial.

Todo ello sin mencionar que, pretender el avalúo y por consiguiente, una eventual remate en los términos como se sugiere por la parte demandante y que avala el juzgado con lo decidido en el auto que se recurre, esto es de manera fraccionada, ello implicaría un desmejoramiento del bien inmueble, no debiéndose olvidar por tanto, como lo recuerda el artículo 407 del Código General del proceso, “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales,*

LA DIVISIÓN MATERIAL SERÁ PROCEDENTE CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE PUEDAN PARTIRSE MATERIALMENTE SIN QUE LOS DERECHOS DE LOS CONDUENOS DESMEREZCAN POR EL FRACCIONAMIENTO. En los demás casos *procederá la venta*”, mandato que se debe atender teniendo en cuenta del principio de integración normativa y los intereses del demandado, como extremo más débil en la relación jurídico procesal.

SOLICITA:

Solicita el recurrente que se reponga el Auto recurrido.

De la lectura del párrafo introductorio y fundamentos del recurso, se extrae que lo que pretende el recurrente es que se reponga el numeral SEXTO del auto adiado 07-octubre-2021 donde se corre traslado del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732 y que se abstenga el Despacho de darle traslado, hasta tanto se resuelve apelación contra auto calendarado 31-agosto.2021 –en lo atiennte a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el mencionado inmueble.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado por la contraparte, contra el auto calendarado 07-10-2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque.*

(...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

De conformidad con lo establecido en el citado artículo y teniendo en cuenta que el recurso es presentado solo contra el numeral SEXTO del auto calendarado 07-10-2021, en el cual se dispone sobre un punto nuevo, se establece que el recurso de reposición impetrado es procedente.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión de: “ *CÓRRASE traslado por diez (10) días del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.*”, contenida en el numeral 6 del auto recurrido, tal como lo solicita el apoderado de la señora Mónica Cecilia Correa Núñez; teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que se resuelva el recurso de alzada contra el auto calendarado 31-agosto-2021.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, los efectos en que se concede la apelación, contenidos en el artículo 323 del C.G.P.

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Vistos los fundamentos esbozados por el togado recurrente, advierte esta Judicatura que los mismos no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el numeral SEXTO, específicamente atacada, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

Considera el profesional del derecho que el Despacho no debió correr traslado del avalúo hasta tanto el Superior resuelva el recurso de apelación impetrado contra el Auto calendado 31-agosto-2021 –en lo atinente a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el mencionado inmueble.

Es preciso recordar que el citado recurso de apelación contra el auto calendado 31-agosto-2021, fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo establece la norma precitada en las consideraciones. Por tal motivo, ello no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso. Ver imagen.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, **contra el numeral SEGUNDO** del auto calendado 31-agosto-2021; esto es, en lo atinente a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. 140-28732, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Considera el Despacho que lo anterior, es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este no contempla que contra el auto que corre traslado del avalúo proceda el recurso de apelación.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Con fundamento en el numeral 10, se revisó el artículo 444 del C.G.P., el cual no establece que contra el auto que corre traslado del avalúo del inmueble, proceda recurso de apelación.

➤ **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de apelación, se rechazará el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 07 de octubre de 2021, que corrió traslado del avalúo, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f07ef453e70f48f95e1890d43377fb8bd0402bb7cd1acca5f125b226a66b9b0

Documento generado en 29/10/2021 04:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**